



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2019-00504-00
DEUDOR:	ANTONIO OROZCO CANTILLO C.C. # 77.027.690
ACREEDORES:	ALCALDIA DE MANAURE, JOSE ALFONSO CAMPO RAMIREZ, ELECTRICIARIBE, CARCO, TARJETA EXITO, CREDIJAMAR, LORENA ISABEL OROZCO CANTILLO, SARA FLORIAN RANGEL

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, respecto del acuerdo resolutorio presentado por el apoderado judicial del deudor y celebrado entre el deudor ANTONIO OROZCO CANTILLO y los acreedores LORENA ISABEL OROZCO CANTILLO y SARA FLORIAN RANGEL.

Repasado el acuerdo resolutorio a la luz de la normatividad aplicable al caso, como lo es el artículo 567 del CGP, que a su vez remite a los artículos 553, 554 y 557 ibidem, se pudo observar que fue presentado de manera oportuna, dado que en el presente asunto aún no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de adjudicación y fue celebrado por un número plural de acreedores quienes representan más del 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso.

Ahora bien, respecto de los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del CGP, encuentra el despacho insatisfechos los contenidos en los numerales 2 y 7 del citado artículo 554 que se refieren a "Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación." Y "El término máximo para su cumplimiento."

Si bien, en el acuerdo indican el número de cuotas en que se pagaran las obligaciones, no se estableció los días, meses y años; así como tampoco se definió con claridad el termino máximo para el cumplimiento del acuerdo; siendo este un requisito indispensable, por cuanto la norma prevé, que de aceptarse el acuerdo, se dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento; por tal motivo, dicho termino debe ser claro y no ser objeto de dubitación alguna. Así las cosas, este despacho no aprobará el acuerdo presentado por no cumplir con las exigencias legales para su aprobación y en consecuencia ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

De conformidad con lo acotado, y continuándose con el trámite de la liquidación, encuentra el despacho que el liquidador designado en el presente asunto, presentó el inventario actualizado de los bienes del deudor, sería del caso obrar de conformidad

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo establecido en el artículo 567, de no ser que encuentra el despacho que varias de las ordenes dadas en el auto que da apertura a la presente liquidación no se han cumplido.

Se observa que el liquidador cumplió con la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional y con la actualización del inventario de los bienes del deudor; no obstante, no ha cumplido las órdenes dadas en los literales a) y d) del numeral Tercero del citado auto, como lo son: la orden de notificar a los acreedores del señor ANTONIO OROZCO CANTILLO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y la comunicación a los juzgados a fin de que remitan los procesos que se adelantan contra el deudor al presente trámite de liquidación patrimonial. Por lo que se procederá a requerirlo a fin de que cumpla con la orden dada en el literal A y se procederá por secretaría a realizar la respectiva comunicación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, para remita al presente proceso de liquidación el referido proceso.

Por otro lado, no existe prueba dentro del plenario que se haya comunicado a las entidades que administran bases de datos sobre existencia del presente proceso, ni que se haya efectuado la inserción de la providencia de apertura de la presente liquidación patrimonial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el ordinal sexto del resuelve del precitado proveído de apertura; por lo que se procederá a requerir su cumplimiento por secretaria.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. – NO APROBAR el acuerdo resolutorio presentado en la presente liquidación patrimonial por el apoderado judicial del deudor ANTONIO OROZCO CANTILLO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. – Reconózcase personería jurídica al Doctor ELMER ENRIQUE DAZA DAZA, para actuar en calidad de apoderado judicial del deudor ANTONIO OROZCO CANTILLO en el presente asunto, para los fines pertinentes a él conferidos en el poder.

TERCERO. – REQUERIR al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA, liquidador designado en el asunto, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación que por secretaría se libre, cumpla la orden dada en el literal a) del ordinal TERCERO del proveído de fecha 09 de marzo de 2019, tendiente a notificar a los acreedores del deudor ANTONIO OROZCO CANTILLO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y prevenirlos a fin de sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proceso, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada. Para el efecto remítase por secretaria el enlace de acceso al expediente digital. -

CUARTO. – Por secretaria ofíciase al Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el que se adelanta Proceso Ejecutivo contra el deudor ANTONIO

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OROZCO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.027.690, para que remita al presente proceso de liquidación, el proceso ejecutivo hipotecario Radicado No. 2015 - 00151 de JOSE ALFONSO CAMPO RAMIREZ contra CAMILO ANTONIO OROZCO CANTILLO., antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho. Ofíciase.

QUINTO. – Por secretaria, comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

SEXTO. – Inscríbese la presente providencia de apertura mediante inserción de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dabff2d96555f3fc2c70ef498687ab05f68bd49aaabe301f799b0ca2db5d9a9**

Documento generado en 26/10/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>